Trelew, 18 de diciembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. M. T. "H." y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 111- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la reposición con apelación subsidiaria planteada por la actora en el escrito ID 1679778 (15/10/2024, 06:59 horas, fs. 221/225) titulado “REPOSICIÓN. APELACIÓN EN SUBSIDIO” (fs. 221/225) contra la providencia de fecha 10/10/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 10/10/2024 se dispuso abrir la presente causa a prueba al sólo efecto de que se produzca la prueba informativa ofrecida por la demandada en el punto XIV). “PRUEBA”, acápite 2 “INFORMATIVA” (fs. 131), esto es, que se ordene el libramiento de oficio al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas -y/o al organismo que lo haya reemplazado- a los efectos de que informe respecto al Registro de C.es Indígenas registradas en la Provincia del Chubut y determine la ubicación donde se encuentran asentadas las mismas.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto precedentemente, se desestimó la demás prueba ofrecida por las partes por resultar inconducentes a los fines de la resolución de la presente acción de amparo.

II.- Contra dicha resolución, la actora plantea reposición con apelación subsidiaria mediante el escrito ID 1679778 (15/10/2024, 06:59 horas, fs. 221/225).

La actora manifiesta que la providencia simple de fecha 10 de octubre de 2024, notificada el mismo día, por la cual se dispone la apertura a prueba y se rechazan las pruebas ofrecidas por su parte, afecta gravemente el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, de imposible reparación ulterior, ya que induciría al dictado de una sentencia sesgada sin consideración expresa del derecho consuetudinario indígena invocado. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución o, subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo, con costas.

Argumenta que esta decisión, aún no firme, le causa un gravamen irreparable, ya que viola los derechos invocados y supone una opinión anticipada sobre el resultado del proceso. Además, destaca que el territorio de la Provincia del Chubut ha sido habitado ancestralmente por pueblos indígenas y que la Ley 26.160 dispone un relevamiento dominial que no ha concluido. Asimismo, menciona la falta de consulta previa a las c.es indígenas sobre proyectos mineros, en violación del Convenio OIT N° 169, y la ausencia de estudios de impacto ambiental.

Seguidamente, la actora subraya que la negativa a producir las pruebas ofrecidas limita el derecho a la consulta previa y al reconocimiento de los derechos colectivos indígenas, lo que inevitablemente derivará en una sentencia adversa. Por ello, solicita que se revoque la decisión y se admita la producción de las pruebas ofrecidas.

Finalmente, efectúa algunas consideraciones respecto de la prueba ofrecida por su parte, ratifica las reservas que menciona y solicita se revoque la resolución cuestionada o, en subsidio, se conceda la apelación.

III.- En tales condiciones, toda vez que la recurrente –entre otras cosas–alega que la resolución recurrida implica emitir una opinión sobre cómo terminará el proceso, argumentos que fueron expuestos igualmente al plantear la recusación con causa al suscripto que se resolvió de manera desfavorable a su planteo, me remitiré a los argumentos brindados por el suscripto al realizar el informe dispuesto por el art. 22 del CPCC, los que entiendo resultan plenamente aplicables a la especie para rechazar el planteo de revocatoria contra la providencia del 10/10/2024.

Allí, luego de efectuar un resumen de las decisiones adoptadas y actuaciones realizadas en la presente causa, indiqué que bien se señaló en la SIAU N° 20/2024, la habilitación del amparo se fundó, principalmente, en los derechos vulnerados de las c.es indígenas que no fueron consultadas previamente, conforme a la normativa aludida.

Por ello, la decisión del 10/10/2024 no implica una manifestación anticipada sobre el fondo del litigio, sino que responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y convencionales, tales como el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT, que establecen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de la adopción de decisiones que afecten sus derechos, especialmente en lo referido a la explotación de recursos naturales en sus territorios.

Asimismo, señalé que la mera apertura a prueba y la delimitación de los elementos probatorios que se consideraron pertinentes no constituyen un juicio anticipado ni prejuzgamiento, sino el ejercicio de las facultades conferidas al juez para ordenar el proceso de manera que resulte eficiente y ajustado a derecho. La exclusión de pruebas que se consideraron inconducentes no prejuzga sobre el resultado del proceso, sino que responde al deber del magistrado de ceñirse a la materia debatida y de evitar la dilación innecesaria del trámite.

Por lo expuesto, las manifestaciones efectuadas por la impugnante no demuestran una vulneración a los derechos que alega y, corolario de ello, resultan insuficientes para conmover la decisión del suscripto dictada el 10/10/2024, por lo que corresponde rechazar el planteo de reposición efectuado.

IV.- En consecuencia, corresponde conceder con efecto suspensivo la apelación subsidiaria planteada conforme lo dispuesto en el art. 11 de la ley V- N° 84, debiendo elevarse oportunamente al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, **RESUELVO**:

I.- **RECHAZAR** el pedido de reposición efectuado por la actora en el escrito ID 1679778 (15/10/2024, 06:59 horas, fs. 221/225).

II.- **CONCEDER** con efecto suspensivo la apelación subsidiaria planteada contra la providencia de fecha 10/10/2024, conforme lo dispuesto en el art. 11 de la ley V- N° 84.

III.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y, oportunamente, **ELÉVENSE** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 083 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA